

ARIZA

@administraciones

su comunidad  en su casa

Tenencia de animales

En principio resulta improcedente la existencia de norma estatutaria o acuerdo comunitario que prohíba genéricamente la tenencia de animales. Debe tenerse presente que los derechos de disfrute tienden a atribuir al titular las máximas posibilidades de utilización, con el límite representado tanto por la concurrencia de los derechos de igual clase de los demás cuanto por el interés general, (Edm LPH) con lo que carecen de sentido aquellas restricciones que supongan una anulación o intromisión injustificada en las facultades de uso y aprovechamiento que integran el derecho de propiedad singular sobre los espacios privativos, cuando ninguna incidencia tengan en el adecuado uso y disfrute de la finca que corresponde a los restantes comuneros, es decir, cuando no respondan a un interés atendible. AP Asturias 21-07-99 0

Es preciso acudir al caso concreto y que concurran unas molestias generalizadas, que los animales puedan suponer un peligro o se tengan en condiciones insalubres o de abandono, pero si sólo se detecta un genérico e indeterminado olor a la existencia de animales en el piso, o las molestias no superan las propias de las relaciones de vecindad, no cabe aplicar el Art.7.2 LPH .

Es preciso tener en cuenta la normativa existente sobre tenencia de animales. En este sentido es especialmente importante la Ley 50/1999 , de 23 de diciembre, sobre Régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, desarrollado por el RD 287/2002

Conforme a esta Ley, la tenencia de este tipo de animales potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, y deberán tener dicho animales debidamente registrados en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos que deberá existir en cada municipio u órgano competente.

Además, deberán mantener a los animales en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

También tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población. Art.9 Ley 50/1999

En especial para los **perros**, la Dtr.1 Ley 50/1999 establece que para su presencia y circulación en espacios públicos de los **perros** potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

El RD 287/2002 define los animales de la especie canina que se consideran potencialmente peligrosos.

En el ámbito autonómico:

- Galicia. D 90/2002 , de 28 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Galicia y se crean los registros gallegos de Identificación de Animales de Compañía y Potencialmente Peligrosos y de Adiestradores Caninos.
- País Vasco. D 66/2000 , de 4 de abril, sobre Tenencia de Animales de la especie Canina.
- Comunidad Valenciana. D 145/2000 , de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En general, son las ordenanzas municipales las que imponen algunos requisitos para la estancia de animales en viviendas urbanas.